

SAP de Bizkaia de 27 de junio de 1997

En Bilbao, a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.

Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de MENOR CUANTIA Nº 510/94 SOBRE DECLARACION DE DERECHOS, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia nº uno de Barakaldo y del que son partes como demandante ..., representado por la Procuradora Dª ... y dirigido por el Letrado D. ... y como demandada ..., representada por el Procurador D. ... y dirigida por el Letrado D. ..., siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª María Elisabeth Huerta Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

Primero.- Por el juzgado de primera instancia se dictó con fecha 8 de agosto de 1995 sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora ... en nombre y representación de ... contra la ..., debo declarar y declaro que ... es propietario del 25% del local descrito en el Hecho I, anulándose la adjudicación a la ... del 100% del inmueble detallado en el Hecho I, restringiéndose al 50%, ordenándose la cancelación parcial del asiento registral de la repetida finca, reduciendo el derecho de propiedad inscrito a favor de la ... del 100% al 50%; repóngase al Sr. ... en la posesión del repetido local en caso de ser lanzado del mismo, imponiéndose las costas procesales a la demandada".

Segundo.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de ... y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes. Personado en tiempo y forma el apelante, se formó el rollo y personada también la parte apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

Tercero.- En el acto de la vista por la parte apelante se solicitó la estimación del recurso y la revocación de la sentencia y que se dicte nueva resolución por la que desestimando la demanda, se absuelva a su mandante de los pedimentos de la misma con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandante.

La parte recurrida solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Cuarto.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales, salvo el del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos de preferente resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La sentencia dictada en primera instancia estimaba la demanda interpuesta por la representación de ... contra la ... y declaraba que el actor era el propietario del 25% del local descrito en el hecho primero de la demanda, anulándose la adjudicación a la ... del 100% del inmueble detallado en el hecho primero, restringiéndose al 50% y ordenándose la cancelación parcial del asiento registral de la repetida finca, reduciendo el derecho de propiedad inscrito en favor de la ... del 100% al 50%, acordando asimismo la reposición del referido local al actor en caso de ser lanzado del mismo.

Frente a dicha resolución se alza la representación de la parte demandada argumentando que debe revocarse y desestimarse los pedimentos de la demanda, porque si bien, al amparo de lo establecido en la sentencia del T.S. de 28 de junio de 1989, con arreglo a la cual aunque no se haya hecho constar que la actora actúa en beneficio de la comunidad, si es en su beneficio no se le puede negar la legitimidad, lo cierto es que en relación con la acción declarativa de la propiedad, la acción se ejercita de forma individual, pero no en interés de dicha comunidad, por lo que perteneciendo el bien litigioso a una comunidad hereditaria no cabe la estimación de la demanda, y además según el artículo 104 de la nueva Ley Foral en la comunidad de bienes entre el cónyuge viudo y los hijos comunes no hay cuotas determinadas, sino ideales y la cuota abstracta no da derecho a obtener la declaración de propiedad.

En segundo término, la acción de anulación de la subasta no beneficia necesariamente a la Comunidad, por lo que en definitiva, decae la legitimidad del actor para actuar en beneficio de la Comunidad.

Segundo.- La demanda interpuesta en su día por la representación de ... se fundaba en la consideración de que el actor, por su condición de heredero del 50% de la herencia de su abuelo, era propietario del 25% del local que había sido adjudicado en subasta a la ... en el mes de mayo de 1994, perteneciendo el 50% a su abuela ... y el otro 25% a sus primos ... y..., solicitándose en el suplico de la demanda que se declarara que el actor es propietario del 25% de dicho local y que se anulase la adjudicación a la ... del 100% del citado inmueble, restringiéndose al 50% y se ordenase la cancelación parcial del asiento registral de dicha finca, reduciendo el derecho de propiedad inscrito en favor de la ... del 100% al 50% y que se repusiese en la posesión del referido local al actor.

Habiéndose alegado por la representación de la entidad demandada ... la falta de legitimación activa del actor por pretender el ejercicio de derechos cuya titularidad corresponde a otros coherederos, sin haber acreditado actuar en representación de estos

y además pretender la declaración de dominio y reivindicación de fincas concretas que no le pertenecen, el Juzgador a quo entendió, por el contrario, que el actor estaba legitimado activamente como consecuencia de actuar en provecho común de los comuneros y por el resultado beneficioso pretendido.

Pues bien, a la vista de las alegaciones de las partes durante la vista del recurso y examinado el contenido de los autos, y especialmente, de los términos en que se formuló la demanda en su día, la Sala considera que el problema a resolver en la litis deriva, no tanto de una falta de legitimación del actor para la acción pretendida, como sobre todo, del hecho de que la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la ... pero no contra los restantes coherederos, que pueden verse afectados por el resultado de un litigio en el que no han sido parte, y además, no hay constancia clara de que la acción ejercitada por el actor redunde necesariamente en beneficio de los restantes comuneros.

El actor funda su reclamación en la circunstancia de que es heredero del 50% de la herencia de su abuelo, en virtud del poder testatorio ejercitado por su abuela ... el día 29 de julio de 1991 en relación con la herencia de su fallecido esposo ..., correspondiéndole en consecuencia la titularidad del 25% del local adjudicado a la ..., pero lo cierto es que tan solo aporta en apoyo de sus pretensiones el testamento otorgado por su abuelo y la copia de la escritura en la que su abuela hizo uso del poder testatorio y le instituyó heredero en un 50% de la herencia de su abuelo, correspondiendo el 50% restante a sus primos, no habiendo aportado, ni escritura, ni certificación alguna del Registro de la Propiedad acreditativa de la titularidad de la finca de referencia ni justificación alguna de que la referida herencia haya sido dividida y adjudicada, por lo que, en rigor, no resulta admisible, ante la total ausencia de prueba practicada, por la inactividad de la parte demandante, la afirmación de la parte actora relativa a que ostenta la titularidad del 25% de dicho local subastado, pues se desconoce cuáles son los bienes que formaban parte del caudal relicto de su abuelo, si éste solo o algunos otros bienes y tampoco hay constancia de que se haya efectuado la división o adjudicación de los bienes hereditarios, resultando a estos efectos absolutamente insuficiente la documentación aportada por el actor para acreditarlo.

Pero es que, además, el actor pretende con su demanda que se declare la nulidad parcial de una adjudicación en subasta pero no ha demandado a los otros coherederos, quienes evidentemente pueden verse afectados por la resolución que se dicte, cuando no perjudicados, en la medida en que la hipotética estimación de la demanda podría afectarles en sus intereses, dado que como consecuencia de ello otra parte de su patrimonio podría verse afectada de rebote como consecuencia de la acción ejercitada, por lo que en definitiva, no está en absoluto claro que la acción entablada por el actor tenga necesariamente que beneficiarles, siendo de destacar al respecto que es muy sintomático que la demanda se interpusiera en nombre exclusivamente de ..., pero sin referencia alguna a que actuase en beneficio de la comunidad hereditaria, comunidad de la que por otra parte, no hay constancia alguna de que todavía subsista, y ni siquiera se ha traído al procedimiento en calidad de testigos a los otros coherederos.

Definida, pues, la figura del litisconsorcio pasivo necesario, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 31 de enero, 19 de mayo y 5 de diciembre de 1995 y 29 de enero de 1996, entre muchas otras) como "la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueran oídos y vencidos en el juicio, y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias", la consecuencia que se deriva de lo señalado en los párrafos precedentes, es la imposibilidad de entrar a analizar el fondo de las cuestiones planteadas en la litis, apreciándose por la Sala la falta de litisconsorcio pasivo necesario, y debe por ello, estimarse el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de desestimar los pedimentos de la demanda, dejando imprejuizadas las acciones ejercitadas.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 523 de la L.E.C. se imponen a la parte actora las costas de la primera instancia, no haciéndose especial pronunciamiento respecto de las devengadas en esta segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 710, 2º de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de ... contra la sentencia dictada el día 8 de agosto de 1995 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº uno de Barakaldo en el juicio declarativo de menor cuantía nº 510/94, del que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud y apreciando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y dejando imprejuizadas las acciones ejercitadas, debemos desestimar y desestimamos las pretensiones de la demanda, imponiéndose al actor las costas devengadas en la primera instancia y no se hace especial pronunciamiento respecto de las ocasionadas en esta alzada.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.